



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7217-2006-PA/TC
LIMA
JUAN ALBERTO YATACO PACHAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a 5 de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Yataco Pachas contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 13 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000090047-2003-ONP/DC/DL 19990 y 5627-2004-GO/ONP, de 21 de noviembre de 2003 y 14 de mayo de 2004, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la verificación de la documentación presentada por el demandante se evidencia que no cuenta con los años de aportación necesarios para percibir una pensión de jubilación, y que las aportaciones de los años de 1952 a 1953 han perdido validez en aplicación del artículo 23 de la Ley 8433.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que el actor no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite las aportaciones necesarias para obtener una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que los documentos presentados por el actor no resultan suficientes para acreditar los aportes que alega tener, por lo que es necesario que la pretensión sea dilucidada en un proceso más lato que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a lo establecido por los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres. Asimismo, según el artículo 42 del referido decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, *que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 o 13 años según se trate de hombres o mujeres*, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
4. Con el Documento Nacional de Identidad corriente a fojas 13, se acredita que el actor nació el 31 de julio de 1931 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 31 de julio de 1991.
5. De la Resolución 5627-2004-GO/ONP, así como del Cuadro de Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 6 y 7, respectivamente, se advierte que la ONP le deniega pensión de jubilación al demandante por no haber acreditado años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, y con el argumento de que los periodos de aportaciones efectuadas entre el 5 de diciembre de 1952 y el 12 de febrero de 1953 han perdido validez conforme al artículo 23 de la Ley 8433.
6. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare; de lo que se colige que los 2 meses de aportaciones efectuadas por el demandante entre los años de 1950 y 1952 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.

7. De igual manera, en la cuestionada resolución se indica que no se han acreditado fehacientemente las aportaciones comprendidas de 1955 a 1960 y de 1962 a 1967, al no haberse ubicado aportaciones en los archivos de Orcinea.
8. En tal sentido, se advierte que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación que acredite las aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con el empleador; asimismo, no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990.
9. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)